

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 166

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diez de febrero de dos mil veintidós.

A despacho para resolver se encuentran diligencias administrativas provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, remitidas a este despacho con el fin de que se proceda con el trámite de homologación de las resoluciones números 81 y 82 del 19 de enero de 2022, por medio de las cuales se resolvió la situación jurídica de las menores **M.R.G.** y **J.G.H.**, confirmando las medidas de restablecimiento impuestas.

Revisadas las diligencias, observa el despacho que se citó en legal forma a la representante legal de las menores, **ÁNGELA MARÍA GUEVARA HINESTROZA**, como consta en la audiencia de fallo, folios 416 y 489, quien compareció y según observación obrante al final, se retiró antes de finalizarla, por cuanto no le permitieron grabar.

Concluida la audiencia se consignó que procedía el recurso de reposición, el cual no fue interpuesto, profiriéndose auto del 26 de enero pasado, folios 446 y 525, declarando legalmente ejecutoriada las resoluciones, obrando también notificación por estado 012 del 20 de enero de 2022.

Se desprende de lo informado por la funcionaria, que no hubo oposición por parte de la representante de las menores, ni en

la audiencia, puesto que se retiró, ni en el término concedido posteriormente.

En el auto que dispuso la remisión a esta jurisdicción, la Defensora de Familia argumentó:

"...la señora ANGELA MARIA GUEVARA, en calidad de progenitora se retiró de la audiencia sin que esta (sic) culminara y manifestó en la audiencia su oposición a la medida de restablecimiento de derechos y a las actuaciones desarrolladas en este trámite. En ese entendido, por medio del presente me permito remitir la historia de atención del respectivo proceso...en donde obran las actuaciones desarrolladas, con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 100, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018..."

La Ley de infancia y adolescencia, en el artículo 100, indica:

"...El fallo es susceptible de recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición." (Subrayas del despacho

De lo anterior, se deduce claramente que la oposición debió formularse en la audiencia en la cual se profirió la resolución, o dentro de los quince días de que trata la norma, por lo tanto, se considera que no había lugar a ordenar la homologación.

En consecuencia, se dispondrá rechazar la solicitud de homologación y se comunicará la decisión a la oficina de origen, remitiendo copia del auto, para los fines pertinentes.

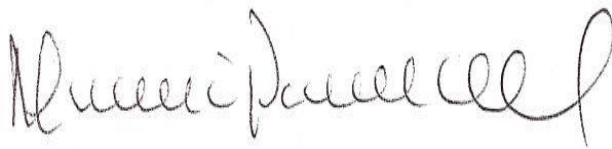
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **HOMOLOGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR la decisión a la oficina de origen, adjuntando copia de esta decisión, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918811f9a37059f3f49fbe33c7daa6e492dc79e6d82d1fe944fd36440f08b93e**

Documento generado en 10/02/2022 12:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>